



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.

181-2017

RECURRENTE:

CORPORACION DIXIE, S.A.

ACTO IMPUGNADO:

Resolución No.DGCP-DS-076-2017 de 7 de noviembre de 2017, por la cual se adjudica el acto público de selección de contratista de la Licitación para Convenio Marco No.2016-1-27-0-99-LM-001526, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°119-2018-Pleno/TACP de 31 de mayo de 2018. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

En virtud que el presente recurso de impugnación versa sobre un acto de selección de contratista que surgió antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017 que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, debemos atender lo dispuesto en el artículo 100 de la aludida excerta legal, en el sentido que *"a los procedimientos de selección de contratistas o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento"*.

Es competencia de este Tribunal conocer en única instancia los Recursos de Impugnación en contra de las resoluciones u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o rechace las propuestas; y se considere que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, según lo normado en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

En virtud del acto público de selección de contratista de la Licitación para Convenio Marco No.2016-1-27-0-99-LM-001526, que convocó la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, el 10 de mayo de 2017, en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompras", referente al *"suministro de motos, vehículos utilitarios, motores fuera de borda 2017-2019"*, con precio de referencia de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00); adjudicó las provincias, comarcas y renglones a las empresas BAHÍA MOTORS, S.A., CORPORACIÓN DIXIE, S.A. y TOCHISA DE PANAMÁ, S.A., mediante Resolución No.DGCP-053-2017, de 4 de agosto de 2017, visible a foja 860 del expediente administrativo, del cual se suscribieron y activaron los respectivos convenios marco. (Fojas 002-009 del expediente del Tribunal).

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2017, la entidad publicó en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", Adenda No.4, visible a foja 904 del expediente administrativo, en la cual anunció segunda convocatoria para la

[Firma manuscrita]



selección de proveedores en la referida Licitación para Convenio Marco No.2016-1-27-0-99-LM-001526. Para tales efectos, el 17 de octubre de 2017, a las 11:01 a.m. se llevó a cabo el acto de apertura de propuestas, al cual concurrieron las siguientes empresas:

Nº	PROPONENTES
1	MOTOPARTES MPH, S.A.
2	MOTOESTILO, S.A.
3	COMERCIAL DE MOTORES S.A.
4	TOCHISA DE PANAMA, SOCIEDAD ANONIMA
5	SUKIMOTOR, S.A.

Mediante Resolución No.DGCP-DS-076-2017 de 7 de noviembre de 2017, visible a fojas 010-013 del expediente del Tribunal, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, adjudicó las provincias, comarcas y renglones de la segunda convocatoria de la Licitación para Convenio Marco No.2016-1-27-0-99-LM-001526; recayendo sobre las siguientes empresas: MOTOPARTES MPH, S.A., MOTOESTILO, S.A., COMERCIAL DE MOTORES S.A. y SUKIMOTOR, S.A.; así como declaró desierto los renglones: 7, 9, 11, 13, 14, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 46, 47, 53, 61, 62, 63, 66, 70, 73, 74, 78, 80, 82, 84, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 101, 109, 112, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124. La misma se publicó el 07 de noviembre de 2017, en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

El 15 de noviembre de 2017, el licenciado LUIS EDUARDO VARELA CARDENAL, en calidad de apoderado especial de **CORPORACION DIXIE, S.A.**, interpuso Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.DGCP-DS-076-2017 de 7 de noviembre de 2017, proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS; presentando junto al recurso Fianza de Impugnación mediante Cheque Certificado No.001858, emitido por BAC Panamá, por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 25/100 (B/.29,465.25), de acuerdo a la Diligencia de Consignación No.141 de 15 de noviembre de 2017, visible a foja 070 del expediente de este Tribunal. (Fojas 036-060 del expediente del Tribunal).

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Prevía verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este recurso se admitió mediante Resolución No.165-2017-Pleno/TACP de 21 de diciembre de 2017; en la cual se dio traslado a la entidad, así como se requirió el informe de conducta y el expediente administrativo contentivo del acto público en comento y se advirtió a cualquier interesado que podía comparecer ante este Tribunal en interés de la Ley o particular; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley positiva de contrataciones públicas. (Fojas 081-083 del expediente del Tribunal).

III. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, mediante Nota DPyGC-004-2018 de 05 de enero de 2018, visible a foja 142 de este expediente, la entidad remitió el expediente administrativo el cual consta de tres (3) tomos integrados por mil doscientas ochenta y cuatro (1284) fojas, acompañado del informe de conducta, contentivo del recuento del acto administrativo impugnado, presentado en la Secretaría del Tribunal en tiempo extemporáneo. (Fojas 143-146 del expediente jurídico).

IV. INTERVENCIÓN DE TERCERO.

El 2 de enero de 2018, el licenciado HUMBERTO NAAR RAMIREZ, en calidad de apoderado especial de la empresa **MOTOPARTES MPH, S.A.**, y por otra parte, el



licenciado LUIS OSCAR ORTIZ VILLAMONTE, en calidad de apoderado especial de la empresa **MOTOESTILO, S.A.**, presentaron ante la Secretaría de esta colegiatura escrito de intervención de tercero en interés particular, para alegar sobre el recurso de impugnación interpuesto por **CORPORACION DIXIE, S.A.**, en contra de la Resolución No.DGCP-DS-076-2017 de 7 de noviembre de 2017, proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, en segunda convocatoria de la Licitación para Convenio Marco No.2016-1-27-0-99-LM-001526.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Licitación de Convenio Marco, señalada en el artículo 46 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y cuya reglamentación se encuentra consagrada en el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, donde se indica que: *es el procedimiento de selección de contratista en el que se seleccionará uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato de bienes o servicios de uso masivo y cotidiano, llamado convenio marco, y se establecerán precios y condiciones determinados durante un período de tiempo definido; en el caso de convenio marco de bienes o servicios, el criterio de selección será definido por la Dirección General de Contrataciones Públicas en los respectivos pliegos de cargos, atendiendo la particularidad de las necesidades del Estado.*

Como ha quedado expresado previamente, el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.DGCP-DS-076-2017 de 7 de noviembre de 2017, publicada el 07 de noviembre de 2017, en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", mediante la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS adjudicó las provincias, comarcas y renglones a las empresas: MOTOPARTES MPH, S.A., MOTOESTILO, S.A., COMERCIAL DE MOTORES S.A. y SUKIMOTOR, S.A.

Conocidos los argumentos exteriorizados por las partes, procedemos al examen de las constancias procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público en estudio; del cual hemos podido observar que no se cumplió con un presupuesto fundamental para la interposición del recurso, al verificar que la empresa **CORPORACION DIXIE, S.A.**, quien instauró recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en contra de la Resolución No.DGCP-DS-076-2017 de 7 de noviembre de 2017, proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, en segunda convocatoria; pese a que participó en la primera convocatoria de la Licitación para Convenio Marco No.2016-1-27-0-99-LM-001526, la misma no fue proponente en la segunda convocatoria del acto de selección de contratista.

Visto lo anterior, se desprende que **CORPORACION DIXIE, S.A.**, carecía de legitimación activa y ad causam para recurrir ante el Tribunal, toda vez que no participó de la segunda convocatoria del acto público bajo estudio; es decir que no cumplió con la calidad de proponente para interponer el recurso de impugnación, tal como lo exige el artículo 130 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 del 2011, que regula lo concerniente al recurso de impugnación, cuando establece que: *"**todos los proponentes que se consideren agraviados** por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier otro acto que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas..."*

De la norma citada, se colige que los únicos que pueden interponer recursos de



impugnación, son los participantes del acto público que se sientan perjudicados con la decisión adoptada por la entidad contratante.

Referente a quiénes se consideran proponentes dentro de un acto público de selección de contratista, como el caso que nos ocupa; el tratadista Roberto Dromi en su obra "Licitación Pública" afirma lo siguiente:

"El particular que adquiere los pliegos y participa en la licitación por la presentación de una oferta concreta, adquiere el carácter de oferente con un interés personal y directo en el procedimiento".

...

"La presentación de la oferta produce para el oferente la adquisición de derechos. El acto de ofertar genera en el procedimiento licitatorio una situación jurídica a favor del oferente como titular de derechos subjetivos".

En este mismo orden de ideas, respecto a la falta de legitimación, la Corte Suprema de Justicia, en Resolución de 7 de mayo de 2013, expresó:

"Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente, acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar..."

Del análisis de lo antes enunciado, somos del sentir que, para poder acceder a esta instancia administrativa con el fin de presentar impugnaciones contra un acto administrativo dentro de un procedimiento de selección de contratista, es esencial que el recurrente haya participado como oferente y presentado una propuesta, sobre la cual fundamentará entonces un recurso de impugnación. En consecuencia, no podrá promover un recurso de impugnación quien no haya participado como oferente del acto público que se pretenda impugnar.

Dadas las condiciones que anteceden y habiéndose admitido el recurso de impugnación a través de la Resolución No.165-2017-Pleno/TACP de 21 de diciembre de 2017 (Admisión), encontrándose el proceso en la etapa de decisión, esta Colegiatura, arriba a la conclusión que debe declararse no viable.

Referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE el Recurso de Impugnación promovido por la empresa **CORPORACION DIXIE, S.A.**, en contra de la Resolución No.DGCP-DS-076-2017 de 7 de noviembre de 2017, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, dentro del acto público de selección de contratista de la Licitación para Convenio Marco No.2016-1-27-0-99-LM-001526.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución la Fianza de Impugnación al impugnante, mediante Cheque Certificado No.001858, emitido por BAC Panamá, por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 25/100 (B/.29,465.25), según consta en la Diligencia de Consignación No.141 de 15 de

48

noviembre de 2017, que reposa a foja 070 del expediente de este Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, el expediente administrativo del procedimiento de selección de contratista de la Licitación para Convenio Marco No.2016-1-27-0-99-LM-001526, contentivo de tres (3) tomos integrados por mil doscientas ochenta y cuatro (1284) fojas; según informe a foja 155 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente Resolución no admite recurso alguno.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.181-2017, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 46, 120, 145, 130 y 133 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011; artículos 339, 340 s.s. del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; Artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017 y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

